

Artículo XIII.1, línea 2, en vez de «... proponer modificaciones a esta Convención», debe decir: «... proponer modificaciones a este Convenio».

Artículo XIII.1, líneas 8-11, en vez de «... entrará en vigor para las Partes Contratantes a los treinta días después de su aceptación por las tres cuartas Partes Contratantes», debe decir: «... entrará en vigor para todas las Partes Contratantes a los treinta días después de su aceptación por los tres cuartos de las Partes Contratantes».

Artículo XIII.1, líneas 14 y 15, en vez de «... noventa días después de la aceptación por las tres cuartas Partes Contratantes», debe decir: «... noventa días después de la aceptación por los tres cuartos de las Partes Contratantes».

Artículo XIV.1, líneas 4 y 5, en vez de «Los Gobiernos que no hayan firmado la presente Convención, podrán adherirse a la misma...», debe decir: «Los Gobiernos que no hayan firmado el presente Convenio, podrán adherirse al mismo...».

Artículo XIV.2, líneas 4 y 5, en vez de «... se depositarán con el Director general...», debe decir: «... se depositarán ante el Director general...».

Artículo XV, líneas 4 y 5, en vez de «... los instrumentos de ratificación o adhesión...», debe decir: «... los instrumentos de ratificación, aprobación o adhesión...».

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 27 de octubre de 1983.—El Secretario general Técnico, Ramón Villanueva Etcheverría.

MINISTERIO DE JUSTICIA

28825 ORDEN de 28 de octubre de 1983 por la que se aprueba el Reglamento de la Escuela de Estudios Penitenciarios.

Ilustrísimo señor:

La declaración del artículo 25.2 de la Constitución, a cuyo tenor las penas privativas de libertad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social, así como lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, según el cual las Instituciones Penitenciarias tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, son la base legal para el plan de reforma penitenciaria emprendido. Para la consecución de los objetivos apuntados parece razonable pensar que uno de los medios principales a utilizar es el de un personal penitenciario con una formación idónea y acorde con aquellos objetivos. Resulta, pues, ineludible proceder a una reorganización y actualización de la Escuela de Estudios Penitenciarios, dotándola de la estructura y los medios precisos para la selección, formación y perfeccionamiento de los funcionarios de Instituciones Penitenciarias.

Por todo ello, este Ministerio acuerda:

Artículo 1.º Se aprueba el Reglamento de la Escuela de Estudios Penitenciarios, cuyo texto se inserta a continuación.

Art. 2.º Queda derogada la Orden del Ministerio de Justicia de 14 de junio de 1945.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 26 de octubre de 1983.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

ANEXO

REGLAMENTO DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS PENITENCIARIOS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º La Escuela de Estudios Penitenciarios es un Servicio de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, cuyos fines primordiales son la selección, formación y perfeccionamiento de los funcionarios de los distintos Cuerpos y Escalas Penitenciarias, así como la investigación en materia penitenciaria. Tiene su sede en Madrid y puede desarrollar actividades en otras localidades.

Art. 2.º La estructura orgánica de la Escuela de Estudios Penitenciarios es la siguiente:

1. Consejo Rector.
2. Dirección.
3. Sección docente.
4. Secretaría General.
5. Claustro de Profesores.
6. Departamentos de Estudios.

CAPITULO II

Del Consejo Rector

Art. 3.º El Consejo Rector estará constituido por el Director General de Instituciones Penitenciarias que lo presidirá; el Inspector general Penitenciario que actuará de Vicepresidente; un Magistrado designado por el Consejo General del Poder Judicial; un representante del Ministerio Fiscal designado por el Fiscal General del Estado; un representante del Consejo General de la Abogacía; tres representantes de la Universidad nombrados por el Consejo de Rectores entre Profesores de las Facultades de Derecho, Sociología, Psicología y Ciencias de la Educación; un representante del Instituto Nacional de Administración Pública; el Director de la Escuela; el Jefe de la Sección Docente de la Escuela; el Secretario general de la misma que actuará de Secretario del Consejo, y dos funcionarios de Instituciones Penitenciarias designados por los Sindicatos y Asociaciones Profesionales.

Los miembros del Consejo Rector que lo sean por razón del cargo que ostentan, lo serán mientras desempeñen el mismo; los demás detentarán su condición de Consejeros por un plazo de tres años, renovándose a propuesta del Director general cuando finalice el citado plazo. En caso de renuncia o fallecimiento se nombrará un nuevo Consejero que permanecerá en su cargo hasta la renovación total de los miembros electos.

Art. 4.º El Consejo Rector se reunirá, con carácter ordinario, al menos dos veces cada año natural y con carácter extraordinario, cuando lo disponga su Presidente o a propuesta de cuatro de sus miembros.

Los acuerdos del Consejo Rector se tomarán por mayoría entre los asistentes, con quórum de la mitad más uno para la validez de aquéllos. En caso de empate, decidirá el Presidente con voto de calidad.

Art. 5.º Al Consejo Rector corresponden las siguientes funciones:

- a) Definir el plan general de actividades de la Escuela.
- b) Aprobar los programas y pruebas selectivas para el ingreso en los Cuerpos de Instituciones Penitenciarias, así como cuidar de su coordinación con los correspondientes cursos en la Escuela, aprobando el contenido de los mismos. De igual forma se procederá, en su caso, respecto a los cursos de perfeccionamiento, o de otra clase.
- c) Deliberar sobre cualquier aspecto de la actividad de la Escuela y elevar al Director general las propuestas que considere oportunas.
- d) Aprobar la Memoria anual.
- e) Las demás establecidas en este Reglamento.

CAPITULO III

Del Director

Art. 6.º El Director de la Escuela será nombrado por el Profesor de la Escuela que no sea funcionario penitenciario Ministro de Justicia a propuesta del Director general, entre funcionarios de Instituciones Penitenciarias que posean título académico de grado superior. También podrá ser propuesto un y que esté en posesión, en todo caso, de título académico de grado superior.

Art. 7.º El Director tiene el nivel orgánico de Jefe de Servicio y está obligado a procurar la buena marcha de la Escuela en todos los órdenes, así como cumplir y hacer cumplir tanto la normativa vigente como las resoluciones del Consejo Rector.

Art. 8.º Corresponde especialmente al Director:

- a) Organizar las actividades de la Escuela, ordenar lo pertinente para ello y disponer las sustituciones de funcionarios en caso de vacante, ausencia o enfermedad, a falta de expresa previsión reglamentaria.
- b) Despachar regularmente con el Director general, proporcionándole la debida información sobre el Centro.
- c) Presentar al Consejo Rector las propuestas que estime oportunas para el mejor logro de los fines de la Escuela, y, en todo caso, las referentes al plan general de sus actividades, incluida la determinación de disciplinas y su distribución entre los distintos Departamentos de Estudios.
- d) Establecer, previa deliberación del Claustro de Profesores, la programación y el desarrollo de cada curso, y dar cuenta de ello al Consejo Rector.
- e) Informar por escrito al Director general y al Consejo Rector del resultado de cada curso y presentar puntualmente al Consejo Rector la Memoria anual.
- f) Formular al Director general propuestas de composición de los Tribunales de oposiciones, a tenor de las normas vigentes.
- g) Autorizar los certificados de estudios y demás documentos expedidos por la Escuela.
- h) Proponer al Consejo Rector la aprobación de las cuentas justificativas y en firme formuladas por la Secretaría General.
- i) Mantener las oportunas relaciones con el Servicio de Asuntos Administrativos y Económicos de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias en lo relativo a la confección del anteproyecto de Presupuestos de la Escuela y en relación con los proyectos de convocatoria de oposiciones a plazas de los Cuerpos Penitenciarios.
- j) Ostentar la representación de la Escuela.
- k) Las demás funciones que le atribuye este Reglamento.

CAPITULO IV

De la Sección Docente

Art. 9.º La Sección Docente es el órgano coordinador de los Departamentos de Estudio. El Jefe de la Sección será nombrado por el Director general entre Jefes de Departamento de la Escuela que posean título académico de grado superior, debiendo compartir ambas funciones.

Art. 10. Corresponde especialmente al Jefe de la Sección Docente impulsar las tareas de investigación y colaboración con el Director en los planes de estudio, programación y pruebas de los diferentes cursos, coordinar las clases prácticas que se celebren en los Centros de acuerdo con los Jefes de cada Departamento y dirigir la Biblioteca del Centro.

Art. 11. El Jefe de la Sección Docente sustituirá al Director de la Escuela en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

CAPITULO V

De la Secretaría General

Art. 12. El Secretario general será nombrado por el Director general, entre los funcionarios de Instituciones Penitenciarias que reúnan los requisitos formales exigidos para ser Director de la Escuela.

Art. 13. El Secretario general, como Jefe de la Sección de Administración y Contabilidad de la Escuela, tiene las siguientes funciones:

a) Dirigir la administración y gestión económica del Centro, organizar sus oficinas, el Archivo y el Museo, y cuidar de la conservación de los locales, instalaciones y mobiliario.

b) Desempeñar simultáneamente la Jefatura del Departamento de Estudio relacionado con el contenido de la función administrativa penitenciaria.

c) Llevar los expedientes académicos de los alumnos, expidiendo, en su caso, los correspondientes títulos, diplomas y certificados y, en general, la documentación de las actividades de la Escuela.

d) Llevar la administración de la «Revista de Estudios Penitenciarios» y demás publicaciones del Centro.

e) Levantar como Secretario del Consejo Rector y del Claustro de Profesores las actas de sus reuniones y guardar los libros correspondientes.

CAPITULO VI

Del Claustro de Profesores

Art. 14. El Claustro de Profesores, integrado por el Director de la Escuela que lo presidirá, el Jefe de la Sección Docente, el Secretario general, que actuará como Secretario del mismo, los Jefes de los Departamentos de Estudio, y todos los Profesores, se reunirá en las ocasiones que lo disponga el Director o a propuesta de la mitad más uno de sus miembros. La reunión será obligatoria antes del comienzo de cualquier curso, pudiendo el Director abstenerse de convocar a aquellos Profesores que no vayan a participar en el mismo.

A las reuniones deberá ser convocado cualquier funcionario o alumno de la Escuela cuando deba ser escuchado sobre cuestiones que le afecten directamente, asimismo deberán ser convocados dos representantes de los alumnos elegidos entre los Delegados de Curso, cuando se haya de estudiar asuntos que les afecten como tales alumnos.

Art. 15. Son funciones del Claustro:

a) Deliberar sobre la programación de cada curso, estudiando los programas, horarios, prácticas, exámenes y calificaciones.

b) Deliberar, proponer y adoptar los acuerdos correspondientes sobre los temas de estudio o investigación de cada Departamento.

c) Examinar cuantas propuestas de actividades le fueran presentadas por Profesores, alumnos o funcionarios e informar y elevarlas al Consejo Rector, en su caso.

d) Intervenir en el régimen disciplinario en la forma indicada en el capítulo XI.

Para asuntos concretos que requieran una pronta resolución podrá el Claustro reunirse en Junta Permanente que estará compuesta por el Director de la Escuela, el Jefe de la Sección Docente, el Secretario general y los Jefes de los Departamentos de Estudio, debiendo convocar a un delegado de los alumnos cuando se trate de problemas o cuestiones relativas al curso.

CAPITULO VII

De los Departamentos de Estudio

Art. 16. Los Departamentos de Estudio serán cuatro y cubrirán las áreas propias de las Ciencias Jurídico-penitenciarias, Ciencias de la Conducta, Ciencias Sociales y Ciencias de la Administración. El plan general de actividades a que hace referencia el artículo 5.º, se determinarán las disciplinas comprendidas en cada Departamento.

Art. 17. Al frente de cada Departamento figurará un Profesor nombrado por el Director general, previo concurso de

méritos entre funcionarios, con exclusiva dedicación a la Escuela. Estos nombramientos lo serán por tres años prorrogables. Las funciones de los Jefes de Departamento serán las siguientes:

a) Coordinar las actividades docentes de su Departamento.

b) Realizar, impulsar o dirigir, en su caso, las tareas de investigación, tesinas u otras relativas a su misión docente e investigadora que le sean indicadas por el Director de la Escuela.

c) Impartir las clases de la asignatura o asignaturas concretas para las que fueron nombrados, con las obligaciones genéricas de cualquier Profesor.

d) Organizar y desarrollar las actividades burocráticas de su Departamento.

e) Programar, dirigir y controlar las clases prácticas a desarrollar en los Establecimientos Penitenciarios u otros Centros, relativas a aquellas asignaturas integradas en su Departamento.

f) Asistir y colaborar en las reuniones de los Órganos Colegiados de que forma parte o para las que sean requeridos.

g) Suplir a los Profesores de su Departamento en las ausencias de éstos.

CAPITULO VIII

De los Profesores

Art. 18. Los Profesores de la Escuela serán nombrados por el Director general de Instituciones Penitenciarias, previo concurso de méritos y una vez superadas las pruebas selectivas que a tal efecto establezca el Consejo Rector.

Deberán, en todo caso, poseer título académico de grado superior o el específico de la materia que vayan a impartir.

Estos nombramientos se harán para cursos concretos o según se determine en las respectivas normas de convocatoria, sin que puedan tener una duración superior a dos años y sin perjuicio de nuevo nombramiento.

El Director de la Escuela podrá proponer al Director general el nombramiento de funcionarios de empleo eventual o la contratación de colaboración temporal de las personas que juzgue idóneas para atender complementariamente algún curso concreto o actividad docente.

Art. 19. Son obligaciones de los Profesores:

a) Impartir las clases de su asignatura en el local y horas que se le asignen.

b) Atenerse a las líneas y orientaciones generales dadas por el Consejo Rector en relación con el desarrollo de los fines de la Escuela y con el contenido y extensión de su asignatura.

c) Presentar el programa general de su asignatura a la Dirección de la Escuela, a través del Jefe del Departamento, para su aprobación por el Consejo Rector, así como un esquema del contenido concreto del mismo según las características que ofrezca el curso a impartir.

d) Colaborar con el Departamento en que se integre en las tareas que le asigne el Jefe del mismo, relativas a investigación, docencia o publicaciones.

e) Asistir al Claustro de Profesores cuando sea convocado.

Art. 20. La condición de Profesor será incompatible con la propiedad, dirección o participación en Academias relacionadas con la preparación de aspirantes a los Cuerpos de Instituciones Penitenciarias, así como con el ejercicio privado de las consiguientes enseñanzas específicas a quienes sean o pretendan ser alumnos de la Escuela.

CAPITULO IX

De otros funcionarios de la Escuela

Art. 21. La Escuela contará con el personal administrativo, auxiliar y subalterno que sea necesario, correspondiendo al Director su asignación al Departamento, oficina o puesto de trabajo que proceda. En todo caso, la Biblioteca, el Archivo y el Museo contarán con un funcionario encargado, sin perjuicio de la atribución de su organización prevista en los artículos 10 y 13 del presente Reglamento.

CAPITULO X

De los alumnos

Art. 22. Los cursos que se organicen en la Escuela estarán destinados a los funcionarios de los diversos Cuerpos Penitenciarios, o aspirantes al ingreso en los mismos, así como a otros alumnos cuando se considere oportuno por el Consejo Rector a tenor de la naturaleza específica de cada curso y las circunstancias del caso.

Art. 23. Son deberes de los alumnos:

a) Asistir a las clases y demás actos académicos.

b) Cumplir las directrices de los Órganos Directivos y del profesorado del Centro.

c) Comunicar a la Secretaría General su domicilio en la capital, solicitar de la Dirección los permisos oportunos para ausentarse o no acudir a determinadas clases u otros actos del Centro, y aportar los justificantes que se les soliciten en relación con dichas faltas de asistencia.

d) Facilitar cuantos datos, fotografías y documentación se precisen para la confección de la ficha personal y carnés profesionales.

Art. 24. Los alumnos tienen derecho a:

- a) Recibir las enseñanzas teóricas y prácticas propias del curso a que pertenecen.
 - b) Ser provistos por la Secretaría General de la oportuna documentación acreditativa.
 - c) Exponer al Director del Centro cualquier queja, sugerencia o reclamación relacionada con la Escuela.
 - d) Recibir al terminar el curso los correspondientes diplomas o títulos.
 - e) Elegir sus delegados de curso, que serán los encargados de elevar al Consejo Rector, a la Dirección de la Escuela, a los Jefes de Departamento y a los Profesores, propuestas de racionalización de horario, fechas de exámenes, prácticas, viajes de estudio y en general cuantas iniciativas o sugerencias puedan redundar en un mejor aprovechamiento del curso.
- La representación será de dos delegados por cada curso y uno más por cada 50 alumnos. Si el curso estuviera dividido en dos o más grupos, se elegirán, al menos, dos representantes por cada grupo.

CAPITULO XI

Del régimen disciplinario

Art. 25. El régimen general disciplinario de la Administración Civil del Estado será de aplicación a todo el personal de la Escuela, profesorado, alumnos, personal administrativo y personal no docente que tenga la condición de funcionario público en activo.

Art. 26. Independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior, los Profesores que incumplieren sus obligaciones como tales podrán ser amonestados por el Director, pudiendo éste interesar informe del Jefe de la Sección Docente. En caso de incumplimiento grave o reiterado de dichos deberes, el Director, oída la Junta Permanente y el propio interesado, podrá proponer al Director general el cese del Profesor. Antes de acordar en su caso el cese, el Director recabará el parecer del Consejo Rector, quien, a su vez, dará audiencia al interesado.

Art. 27. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, el incumplimiento de las obligaciones estrictamente académicas de los alumnos y particularmente la impuntualidad repetida, las faltas de asistencia injustificadas, las irregularidades en el transcurso de las pruebas de calificación y la asunción de personalidad ajena en la realización de aquéllas, se sancionarán según su gravedad, con amonestación, pérdida de hasta tres puntos en una asignatura, suspenso en la misma, pérdida de hasta tres puntos en la calificación media del curso o incluso con la pérdida del mismo.

La amonestación podrá ser efectuada por un Profesor, por el Jefe de la Sección Docente o por el Director de la Escuela, según las circunstancias del hecho que determinen tal medida. Las sanciones que agotan sus efectos en una asignatura concreta competen al Profesor de la misma; las que se refieren a la calificación media del curso serán acordadas por la Junta Permanente, a instancia de cualquiera de sus miembros. La pérdida del curso deberá ser propuesta por el Director de la Escuela al Director general, oída la Junta Permanente o el Pleno del Claustro, según las circunstancias concurrentes, debiendo darse audiencia en todo caso al alumno.

CAPITULO XII

De los cursos

Art. 28. Los cursos que se celebren podrán ser de formación básica para funcionarios de nuevo ingreso en el Cuerpo de que se trate, ajustándose a lo previsto en las normas de convocatoria, de promoción y preparación para puestos de mando; de especialización para otros puestos de trabajo determinados y de actualización.

Art. 29. Los cursos de formación básica teórico-prácticos para los funcionarios que accedan a los Cuerpos Penitenciarios tendrán al menos la siguiente duración:

- a) Para el Cuerpo Técnico, tres meses.
- b) Para los Cuerpos Facultativos, dos meses.
- c) Para los Cuerpos Especial y de Ayudantes, cinco meses.

Los restantes cursos tendrán la duración que fija el Consejo Rector. En cualquier caso, si son de promoción y preparación nunca podrán ser de duración inferior a dos meses, ni inferiores a un mes si se tratase de cursos de especialización y actualización.

En circunstancias excepcionales, si necesidades del servicio lo aconsejaren, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias podrá reducir la duración de los cursos, dando cuenta de las causas de tal decisión al Consejo Rector.

CAPITULO XIII

De las calificaciones

Art. 30. A propuesta del Director de la Escuela, con aprobación del Consejo Rector, en la programación de cada curso, se podrá distinguir entre asignaturas fundamentales y complementarias. En todo caso, las primeras se calificarán cada una con una puntuación de cero a 10, considerándose aprobadas

a partir de cinco puntos. La calificación inferior a tres puntos en más de una de dichas materias fundamentales conllevará la pérdida del curso.

Las asignaturas complementarias serán objeto de una puntuación media y conjunta, con el mismo baremo expresado de cero a 10 y tal resultado global se sumará a los obtenidos en las disciplinas fundamentales sin que, en ningún caso, pueda superar el 20 por 100 de la puntuación máxima alcanzable con la suma de éstas. En caso de igualdad de puntuaciones el orden de prelación final se establecerá acudiendo a la mejor puntuación obtenida en los ejercicios de oposición y, subsidiaria y sucesivamente, en las asignaturas fundamentales del curso y a la mejor titulación académica.

Art. 31. Cuando, como sucede en los cursos selectivos para el ingreso en un Cuerpo, hayan de conjugarse para la calificación final las obtenidas en la oposición y en el curso de la Escuela, si la duración de éste fuera superior a dos meses, el valor relativo de una y otra calificación, que estarán comprendidos entre cinco y 10 puntos, será el mismo, hallándose la media global de ambas. Cuando la duración del curso de la Escuela no supere los dos meses, el Consejo Rector decidirá, dentro de su función referida al plan general de actividades de la Escuela, el valor relativo de una y otra calificación. Atenderá para ello tanto al presumible grado de exigencia y preparación de la oposición o concurso-oposición, como a la duración y contenido del curso.

CAPITULO XIV

De la «Revista de Estudios Penitenciarios» y otras actividades

Art. 32. La «Revista de Estudios Penitenciarios» constituye el principal medio de expresión de la actividad doctrinal de la Escuela, sin perjuicio de fomentar y acoger la investigación penitenciaria desarrollada fuera de la misma. Atenderá también a la información de interés para el Centro o para la Dirección General.

Art. 33. Será Director de la Revista el Director de la Escuela, que presidirá el Consejo de Redacción, del que formarán parte como Vocales el Director de la Revista «Cuadernos de Política Criminal», el Jefe de la Sección Docente, el Secretario general del Centro y otras cuatro personas designadas libremente por el Director general, entre quienes lo merezcan por sus conocimientos y prestigio.

Al Consejo de Redacción corresponde trazar las directrices de la Revista y programar sus diferentes números, seleccionando las colaboraciones, la información y su restante contenido, a salvo siempre de las decisiones del Director general.

Art. 34. La Escuela mantendrá con los Establecimientos Penitenciarios, Asociaciones y Sindicatos Profesionales, el contacto preciso para el intercambio de información, puntos de vista y sugerencias que contribuyan al mejor desarrollo de las actividades del Centro, faciliten un conocimiento mutuo o redunden en beneficio de la misión encomendada a Instituciones Penitenciarias.

La Escuela de Estudios Penitenciarios podrá organizar ciclos de conferencias sobre materias de actualidad e interés penitenciario.

Igualmente, la Escuela podrá suscribir los convenios con Entidades y personas destacadas en el ámbito cultural, y particularmente con los Institutos de Criminología, procurando la mayor difusión de sus actividades.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

28826

ORDEN de 26 de octubre de 1983 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio económico de 1983, en relación con la Contabilidad de Gastos Públicos.

Ilustrísimos señores:

La regulación de las operaciones sobre Contabilidad de los Gastos Públicos de fin del presente ejercicio y las subsiguientes de liquidación del mismo, concretando fechas de señalamiento de haberes, hacen necesario dictar las oportunas instrucciones.

En su virtud, este Ministerio de Economía y Hacienda ha tenido a bien disponer:

1. Concesión automática de consignaciones.

Por el importe de los créditos extraordinarios y suplementarios cuya autorización se publique en el «Boletín Oficial del Estado», durante el mes de diciembre, se entenderá concedida automáticamente consignación de igual cuantía y aplicación a las respectivas Ordenaciones para que estas oficinas puedan expedir los correspondientes mandamientos.

2. Señalamiento de haberes en el mes de diciembre.

2.1 Las nóminas para el percibo de los haberes activos y paga extraordinaria del mes de diciembre se cerrarán el día 5